

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 954

Panamá, 12 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.
(Sumario)**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La firma forense Jurisconsult Consultores Asociados, actuando en nombre y representación de **Sol de Oro Vásquez Valdés**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal Fijo 51 de 31 de julio de 2014, emitido por el Director General del **Instituto Panameño de Deportes**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Resolución de 8 de septiembre de 2015, y de la Providencia de 14 de septiembre de 2015, visible a fojas 43, 47 y 48 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda se fundamenta en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación:

Según puede advertirse, la recurrente, **Sol de Oro Vásquez Valdés**, por intermedio de su apoderada judicial, ha comparecido ante la Sala Tercera con el

objeto de presentar una demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, en la cual solicita *el reconocimiento del pago de una prima de antigüedad y una Indemnización*; con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 2013, modificados, respectivamente, por los artículos 3 y 4 de la Ley 127 de 2013, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 3. El artículo 1 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una **prima de antigüedad**, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada” (Cfr. página 63 de la Gaceta Oficial 27,446-B de 3 de enero de 2014) (Lo resaltado es de este Despacho).

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido previsto por la ley y según las formalidades de ésta, tendrá derecho a solicitar el **reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización**, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido.” (Cfr. página 64 de la Gaceta Oficial 27,446-B de 3 de enero de 2014).

De lo anterior se desprende con claridad, que es improcedente la petición o solicitud de **Sol de Oro Vásquez Valdés**; que en referencia a la Resuelto de Personal Fijo número 51 de 31 de julio de 2014; ya que de acuerdo con las normas citadas, la **prima de antigüedad** surge por razón del tiempo laborado por el servidor público al servicio del Estado, de manera continua, mientras que la **indemnización** se producen cuando el mismo es **destituido, sin que medie causa justificada**.

Al respecto, debemos señalar que según criterio sostenido por la Sala Tercera al pronunciarse recientemente en torno a la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contencioso administrativa en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad e indemnización con sustento en las Leyes 39 y 127 del 2013, indicó que las mismas se tramitaran de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares. En relación a las acciones en las que el demandante reclame el pago de prestaciones laborales; es decir, **la prima de antigüedad y la indemnización**, se tramitarán mediante **proceso sumario**. Para mejor ilustración, citemos lo que en su parte pertinente ha indicado el Tribunal en algunos de esos pronunciamientos:

Auto de 22 de enero de 2015.

“ ...

El primero de estos derechos es la **prima de antigüedad**, que ha de surgir por el tiempo laborado de forma continua en la o entidades estatales. Se ha de señalar

que **frente al vacío existente en las leyes antes mencionadas, su tramitación ha de efectuarse conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943**, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, **por tratarse de reclamos de derechos particulares**. Por otro lado, el **reintegro o indemnización**, que se produce cuando el funcionario es destituido injustificadamente, **su tramitación se hará a través de un proceso sumario**.

...

Así entonces, tal como hemos expresado en párrafos precedentes, **las reclamaciones de reintegro o indemnización, se surtirán bajo el proceso sumario, más no así cuando se reclame prima de antigüedad, reclamación ésta que estará sujeta bajo los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943**.

...” (La negrilla es nuestra).(Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción-Sumario-interpuesto por el Licenciado Carlos Durán Salazar actuando en representación de Wilma Denise Payne Davidson en contra de la Zona Libre de Colón)

Auto de 3 de febrero de 2015.

“...Uno de estos derechos es la **prima de antigüedad**, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, **su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943**, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, **por tratarse de reclamos de derechos particulares**; y los otros dos, es decir, **reintegro o indemnización** que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, **cuya tramitación se hará a través de proceso sumario**.

...

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de **las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario**, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, **en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos...la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la**

Ley 135 de 1943 establece para las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular (Lo resaltado es de este Despacho). (Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción-Sumario-interpuesto por Sara Elena Cortes Aguilar actuando en su propio nombre y representación en contra del Ministerio de la Presidencia)

Como quiera que la **prima de antigüedad**, por una parte, y la **indemnización**, por la otra, se tramitan bajo **procesos distintos**, la Sala Tercera igualmente ha expresado que **dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas**, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico; y que en caso que las mismas sean requeridas en un mismo libelo, como ocurre en la situación bajo examen, **la demanda no debe ser admitida**.

Así lo señaló en el citado Auto de 22 de enero de 2015, dictado al pronunciarse en una situación similar a la que ahora se analiza:

“...Ahora bien, de acuerdo a lo antes indicado, toda vez que los reclamos de prima de antigüedad y los de indemnización se tramitan bajo procesos distintos, trae como consecuencia que **ambas pretensiones deben hacerse en libelos de demandas separadas, pues de lo contrario se producirá un obstáculo procesal que imposibilitaría decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso**.

Tal como se aprecia, en el presente caso, a fojas 4, la parte actora solicita en esta misma demanda, el reclamo de la **prima de antigüedad** y el de la **indemnización**, razón por la cual, **quien suscribe considera que tal omisión es suficiente para no admitir la misma, de conformidad a los razonamientos antes explicados y así se procederá**.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario)...**”

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que, para solicitar una prima de antigüedad o la indemnización, éstas deben ser canalizadas por medio de procesos separados, puesto que se producirá un obstáculo procesal que imposibilitaría decidir ambas prestaciones laborales bajo un mismo proceso.

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, que mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **SE REVOQUE** la **Resolución de 8 de septiembre de 2015** y la **Providencia de 14 de septiembre de 2015**, visibles a fojas 43 a 48 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la Licenciada Lidia Raquel Valdés Robles, actuando en representación de **Sol de Oro Vásquez Valdés** y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 11-15